



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 16 de octubre de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Trigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----Orden del día-----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de propuesta de resolución que confirma la clasificación de la información como reservada, concerniente a las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500018118.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500018718.
5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019018.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.



Los asistentes a la Trigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; en su carácter de suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico, el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino, Jefe de Departamento y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD37/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Trigésima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación de propuesta de resolución que confirma la clasificación de la información como reservada, concerniente a las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500018118.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución que confirma la clasificación de la información como reservada, concerniente a las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500018118, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500018118, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como reservada**, de las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD37/002/2018. Se aprueba por Unanimidad la resolución donde se confirma la clasificación de la información como reservada, concerniente a las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500018118. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500018718.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500018718, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500018718 hasta por diez días más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD37/003/2018. Se aprueba por Unanimidad la resolución del Comité de Transparencia de ampliación de plazo de solicitud de información con folio 1120500018718. -----

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019018.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019018, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con los Contratos de Cobertura Eléctrica de la **Primera Subasta de Largo Plazo 2017 (SLP-1/2017)**, que se están desarrollando en el Estado de Sonora,, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial del **"Anexo I Descripción de la Central Eléctrica"** de los contratos con número: SLP-1/2017/001, SLP-1/2017/004, SLP-1/2017/006, y se instruye la elaboración de versiones públicas en formato electrónico de dichos documentos, en los cuales se testan los siguientes datos:

Anexo I "Descripción de la Central Eléctrica"

1.1 Descripción General.



(d) Capacidad de Placa y producción anual estimada.

(e) Punto de Interconexión.

1.2 Ubicación Geográfica (diagrama(s) y coordenadas geodésicas).

1.3 Características técnicas (las cuales pueden variar entre la fecha de este Contrato y la celebración de los contratos de suministro conforme al Anexo II).

(a) Unidades generadoras.

(b) Transformadores de potencia: capacidad, tipo de conexión, cambiador en derivación, etc.

1.4 Capacidad (sujeto a lo establecido en el punto 1.3 anterior).

(a) Capacidad de placa de la Central Eléctrica, en MW.

(b) Factor de planta esperado en las 100n horas críticas de un año típico.

(c) Datos estimados de producción anual, en MW.

(d) Consumo esperado de combustibles y programas de abastecimiento.

(e) Información relativa al uso de aguas nacionales.

(f) Porcentaje de la producción de la Central Eléctrica, que se considera limpia.

(g) Características de los equipos de medición, protección y control.

(h) Tasa esperada de salidas forzadas.

(i) Indisponibilidad esperada por mantenimiento.

(j) Factor de Planta esperado durante un año típico.

(k) Curva de capacidad y curva de saturación.

1.5 Interconexión.

(a) Punto de interconexión.

(b) Estado de los estudios de interconexión de las centrales eléctricas regidas por la LSPEE para acreditar punto de interconexión.

(c) Estado de los estudios de interconexión de las centrales eléctricas regidas por la Ley para acreditar punto de interconexión.

(d) Arreglo de subestación.

(e) Línea de interconexión.

(f) Diagramas unifilares de la interconexión de la Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o Red General de Distribución correspondientes.

1.6. Porcentaje/cantidad exacto(a) de la producción destinada a este contrato (para cada producto en específico cuando no sea la misma para todos los Productos).

Potencia- Porcentaje.

Energía Eléctrica Acumulable- Porcentaje.

Certificados de Energía Limpia- Porcentaje.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, póngase a disposición del solicitante la versión pública en la modalidad en que se encuentre disponible.

CUARTO. Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD37/004/2018. Se aprueba por Unanimidad la resolución del Comité de Transparencia que confirma la incompetencia del CENACE respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019018.



Asimismo, en relación con los Contratos de Cobertura Eléctrica de la Primera Subasta de Largo Plazo 2017 (SLP-1/2017), que se están desarrollando en el Estado de Sonora, se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial del "Anexo I Descripción de la Central Eléctrica" de los contratos con número: SLP-1/2017/001, SLP-1/2017/004, SLP-1/2017/006, y se instruye la elaboración de versiones públicas en formato electrónico de dichos documentos, en los cuales se testan los datos señalados en el cuerpo de la presente resolución -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:17 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

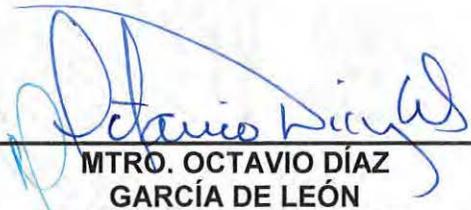
MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.



MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL



LIC. HORACIO CLAUDIO VENEGAS
ESPINO, JEFE DE DEPARTAMENTO Y
SUPLENTE DEL LIC. PEDRO CETINA
RANGEL DIRECTOR JURÍDICO Y
ASESOR



LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

Número de solicitud de información	1120500018118
No. de Sesión	Trigésimo Séptima
Fecha de entrada en INFOMEX	10/09/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	16/10/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500018118, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de septiembre de 2018, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Buenas tardes, solicito informacion acerca de las transferencia de potencia maxima por cada uno de los corredores de transmision del sistema electrico nacional del periodo 2010-2018. Tambien necesito la resistencia maxima de cada linea e indicador de saturación. Gracias." (SIC)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 11 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500018118, a la Dirección de Estrategia y Normalización a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIA Y NORMALIZACIÓN.** El 12 de septiembre de 2018 la Dirección de Estrategia y Normalización emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500018118 en donde manifestó que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.
- 4. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 13 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500018118, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 5. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA.** El 04 de octubre de 2018 la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500018118, señalando lo siguiente:

"En relación a su oficio No. CENACE/DG-JUT/450/2018 del 13 de septiembre del presente, por medio del cual remite la solicitud de información con folio 1120500018118 en la cual se requiere:

"Buenas tardes, solicito información acerca de las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del sistema eléctrico nacional del periodo 2010-2018. También necesito la resistencia máxima de cada línea e indicador de saturación. Gracias." (SIC)

Al respecto le informo, con fundamento en los artículos 3, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que El Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el DOF el 4 de julio de 2016, en su capítulo 5 numeral 5.2 en la sección 5.2.1 inciso (a.i.B), así como en la sección 5.2.2. inciso (c) establece que las Restricciones activas de transmisión y demás restricciones que no se representen en el archivo RAW y el Reporte de límites operativos en corredores de transmisión respectivamente, son clasificadas como información reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

Adjunto liga del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado:

<http://www.cenace.gob.mx/Docs/MarcoRegulatorio/Manuales/Manual%20de%20Sistema%20Informaci%C3%B3n%20del%20Mercado%20v2016-07-04%20DOF.pdf>

*En complemento a lo anterior, le notifico que la información de las **transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional** actualiza la causal*

prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debido a que compromete la seguridad nacional al contener información altamente sensible, en la inteligencia de que esta información contiene los puntos de la Red Nacional de Transmisión más críticos y que dicha información puede ser utilizada para diversos propósitos lícitos, o bien, mal intencionados en caso de accesos no autorizados, en la inteligencia de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, al suministro de energía eléctrica, a la Red Nacional de Transmisión y/o Redes de Distribución, así como al patrimonio de la Nación; afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños y pérdidas económicas que no se pueden cuantificar.

Con base en lo anterior, podrá tener acceso a la información de las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional sólo si el solicitante se constituye como un usuario externo de confianza ("Usuario del SIM que no es Participante del Mercado y tiene acceso a la Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza" sic).

En cuanto a la solicitud de **resistencia máxima de cada línea**, la siguiente tabla muestra los valores típicos del parámetro de resistencia, expresada en por unidad, con una potencia base de 100 MVA y para 100 km de longitud, para las configuraciones típicas de líneas de transmisión existentes en el Sistema Eléctrico Nacional.

**PARÁMETROS TÍPICOS DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN
DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL**

nivel de tensión kV	# Conductores por fase (MCM)	Resistencia (p.u.)
115	1 (795)	0.10000
230	1 (900)	0.01300
230	1 (1113)	0.01033
400	2 (900)	0.00190
400	2 (1113)	0.00200
400	3 (1113)	0.00110
400 (operada en 230 kV)	2 (1113)	0.00605
400	4 (477)	0.00189
230	2 (900)	0.00657

Parámetros calculados a una potencia de 100 MVA y 100 km de longitud

Para el requerimiento del indicador de saturación, el CENACE no dispone de esta información.

...."

- 6. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** Con fecha 05 de octubre de 2018 y derivado de la fecha límite para atender el requerimiento de información, la Unidad de Transparencia solicitó que de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea concedida una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500018118, lo anterior con la finalidad de que el Comité de Transparencia del CENACE pueda realizar un análisis exhaustivo de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud 1120500018118, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de reservada, manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, respecto de la información correspondiente a la transferencia de potencia máxima por cada uno de los corredores de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, registrados al día de hoy ante el Centro Nacional de Control de Energía.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

El Comité de Transparencia del CENACE precisa que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Subdirección de Servicios de Ingeniería de la Operación, unidad administrativa competente, manifestó que la información consistente en la transferencia de potencia máxima por cada uno de los corredores de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, registrados al día de hoy ante el Centro Nacional de Control de Energía, es información clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener información altamente sensible, en la inteligencia de que ésta información contiene los puntos de la Red Nacional de Transmisión más críticos y que dicha información puede ser utilizada para diversos propósitos lícitos, o bien, mal intencionados en caso de accesos no autorizados, en el entendido de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, al suministro de energía eléctrica, a la Red Nacional de Transmisión y/o Redes de Distribución, así como al patrimonio de la Nación; afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños y pérdidas económicas que no se pueden cuantificar, por lo que procede al análisis de los argumentos expuestos.

1. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, el Control Operativo y la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma ley y con las Reglas del Mercado.
2. Derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera de acceso restringido ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado. Por lo que la información requerida, es considerada clasificada de acuerdo con el Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM).
3. Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información del Mercado, con base en las siguientes modalidades:

- (a) **Información pública.** Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- (b) **Información confidencial.** Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- (c) **Información reservada.** Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.

En el Manual del Sistema de Información del Mercado se establece que esta información debe de publicarse en el Área Certificada del SIM, para lo cual se requiere de una clave de usuario, una contraseña y un certificado digital. Un Participante del Mercado solamente tiene acceso a la información asociada a las centrales eléctricas o centros de carga que representa.

- 4. En el mismo sentido, el Manual del SIM establece un área pública de información donde podrá consultar la información con el objeto de facilitar la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y el funcionamiento eficiente en dicho mercado.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la unidad competente, es pertinente mencionar lo que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto, en su artículo 6º, mismo que a letra dice:*

[...]

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...

Del numeral citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de reserva que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas en su artículo Décimo Octavo señala que podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, se considera información reservada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta importante mencionar que el CENACE tiene las siguientes facultades:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas

internacionales;

- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y Proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Por otra parte, la información correspondiente **las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional**, que requirió la particular, actualiza la causal prevista en la normatividad de referencia, ya **que compromete la seguridad nacional** al contener información de un modelo de red física compuesto por subestaciones, centrales eléctricas, líneas de transmisión, líneas de distribución, transformadores, centros de carga y demás equipo primario de alta potencia, que de manera conjunta se encuentran interconectados unos con otros (topología). Esta red física se representa matemáticamente mediante parámetros eléctricos de los elementos que la conforman, y ello permite representarlos en un archivo electrónico (base de datos) para realizar estudios electrotécnicos con diversos propósitos lícitos, o bien, mal intencionados en caso de accesos no autorizados.

Siendo el CENACE el responsable de realizar el control operativo del sistema eléctrico de México con seguridad y confiabilidad, además de operar el Mercado Eléctrico Mayorista al menor costo, requiere tener bajo control la base de datos de la red física que es utilizada para ambos propósitos, para que no caiga en manos de personas mal intencionadas que pudieran, externamente mediante actos de sabotaje, causar daño a la infraestructura eléctrica y con ello, un perjuicio grave a la nación.

No obstante, el riesgo señalado en el párrafo anterior, existen causales de excepción para que la red física (que incluye topología y valores de capacidad de los elementos que la componen) pueda ser entregada, bajo esquemas de control, a un segmento de la sociedad. Las excepciones mencionadas están previstas en la Ley de la Industria Eléctrica (Artículo 160), las Bases del Mercado Eléctrico (base 15.2.2, incisos (a), (c) y (g)) y el Manual de Sistemas de Información del Mercado-SIM (numeral 5.2) quedando limitadas únicamente a Participantes del Mercado, Transportista, Distribuidor y Usuarios Externos de Confianza.

Como Usuario Externo de Confianza se define a los participantes en las Subastas de Mediano y Largo Plazo, así como las instituciones de investigación del sector eléctrico y otras personas interesadas en prestar servicios dentro de la industria eléctrica ((1) empresas dedicadas a prestar servicios calificados de información para Participantes del Mercado, participantes de las Subastas de Mediano y Largo Plazo o para Integrantes de la Industria Eléctrica que desean invertir en el Mercado Eléctrico Mayorista y (2) fabricante o inversionista relacionado con el sector eléctrico). Todas las figuras anteriores, firman con el CENACE un contrato de confidencialidad, además de asignarles una cuenta de Usuario Especial para la consulta de la información reservada en el SIM.

La restricción de la entrega de la información en comentario se determinó precisamente para evitar que la red física (base de datos) cayera en manos de personas mal intencionadas que hicieran mal uso de ella, mediante actos de sabotaje, con las consecuencias ya descritas.

Al conocer con detalle la base de datos de la red eléctrica de México, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo

serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, red de transmisión, red de distribución, subestaciones con alta concentración de elementos conectados a ellas, así como la ubicación exacta con datos cartográficos y topológicos de cada una de las instalaciones; es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades, con precisión.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "*Del acceso a la información en materia de seguridad nacional*" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51 señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como son:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

En ese contexto, la Ley de Seguridad Nacional, en el Capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional", en el artículo 51, especifica la información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, que será aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen; o bien, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Por todo lo señalado, es de concluir que lo que protege **la seguridad nacional** es el Estado y sus instituciones, la soberanía e integridad territorial, la estabilidad política y el orden interno, la democracia y las libertades individuales, el crecimiento económico y la competitividad.

Dicho lo anterior, es dable señalar que para que el supuesto normativo en estudio se actualice, es necesario acreditar los elementos siguientes:

1. Que se trate de **infraestructura de carácter estratégico.**
2. Que **la infraestructura sea susceptible de destruirse o inhabilitarse** con la difusión de la información solicitada.

En seguimiento a lo anterior, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se señala lo siguiente:

“...
Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.
...”

De ambas disposiciones se puede dilucidar que constitucionalmente el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es un área estratégica, y de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles,

construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución.

En el caso que nos ocupa, el Comité de Transparencia del CENACE advierte que proporcionar las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, implicaría dar a conocer información relativa a cuestiones directamente relacionadas con infraestructura de carácter estratégico, pues contiene elementos técnicos de conexión del Sistema Eléctrico Nacional.

Es decir, se estaría proporcionando información de la infraestructura del sujeto obligado para controlar la operación y mantenimiento del servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por tanto, la información en sí trata de elementos de infraestructura de carácter estratégico, y datos directamente relacionados con ésta.

Ahora, por lo que hace al **segundo elemento**, como se ha señalado en la Ley de Seguridad Nacional se establece que los **actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura** de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, son considerados como **amenazas a la seguridad nacional**.

PRUEBA DE DAÑO

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente hacer referencia a la prueba de daño, respecto de las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía del país.

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía del país, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos del Sistema de Transmisión y Distribución de energía del país, patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, la representación de los equipos de conexión, las líneas de distribución y su interconexión con las subestaciones y centrales eléctricas del todo el territorio nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En esta tesitura, los datos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico Nacional, contenidos en las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, darían cuenta de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del país, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas de todo el Sistema Eléctrico Nacional y por ende los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico Nacional se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad, confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la República mexicana.

Asimismo, segmentos de la información de mérito, contienen los flujos de distribución de energía, esto es la forma en que se dispersa, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía de la República mexicana.

En consecuencia, y una vez valorados los elementos mencionados, el Comité de Transparencia coincide con el hecho de que se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como estratégicas al difundir la información relativa a la infraestructura estratégica antes detallada.

Por lo tanto, la información de mérito podría actualizar **un daño presente**, ya que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía del país.; **un daño probable**, en tanto que se podrían conocer detalles técnicos del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía del país, permitiendo identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, y **específico**, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de la infraestructura de carácter estratégico.

A efecto de corroborar que puede existir un daño presente, probable y específico, se muestra un ejemplo de ataques a infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional, por parte de grupos armados y los cuales presentan eventos eléctricos múltiples, provocando afectaciones del suministro de energía. Nota que puede observarse en el siguiente vínculo <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

PERIODO DE RESERVA.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 99, fracción V, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, este Comité de Transparencia considera que la información requerida por el particular y consistente en **las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional**, debe considerarse como **RESERVADA** por un periodo de cinco años, con fundamento en los artículos 99 y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información ya que nos encontramos ante un requerimiento en donde se pide información que incluye la descripción detallada de la infraestructura, mismas que en un mal uso pueden inhabilitar y causar un grave daño en la prestación del servicio público de energía eléctrica en cualquier parte del territorio nacional y con ello pudiera incluso implicar un probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la información señalada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, actualiza la causal de reserva de la información en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, ya que la misma está relacionada con infraestructura crítica del CENACE, en particular con la

seguridad nacional, que en un mal uso pueden inhabilitar y causar un grave daño en la prestación del servicio público de energía eléctrica en cualquier parte del territorio nacional y con ello pudiera incluso implicar un probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional.

Precisado lo anterior, y por cuanto hace a la información correspondiente a las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, el Comité de Transparencia del CENACE ratifica que no es posible proporcionar dicha información mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo anterior, considera procedente confirmar la clasificación de éstos con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley en mención, pues su difusión vulneraría la seguridad nacional, relacionada con infraestructura estratégica para el Estado Mexicano.

Finalmente, es importante manifestar que no es posible elaborar versiones públicas de la información requerida ya que en su totalidad constituye información de acceso restringido y en nada abonaría a la rendición de cuentas elaborar versiones de documentos totalmente testados.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

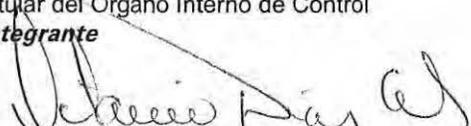
RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500018118, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como reservada**, de las transferencias de potencia máxima por cada uno de los corredores de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>

B.



Número solicitud de información	1120500018718
No. de Sesión	Trigésima Séptima
Fecha de entrada en INFOMEX	19/09/2017

Asunto: Prórroga para dar respuesta a la solicitud de información	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	16/10/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500018718, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 19 de septiembre de 2018, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Bajo el principio jurídico de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y ley de la materia, ocurro a formular de manera legítima, clara y precisa la solicitud de información pública siguiente: 1.- Qué bienes, servicios y demás hipótesis comprendidas en el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sectocomprendio (Norma Federal) éste sujeto obligado ha adquirido, arrendado y contratado bajo los métodos de Licitación Pública, Invitación a cuando menos tres personas, adjudicación directa y Orden de compra del año 2013 a la fecha de la presente solicitud. 2.- Cual es el costo y/o monto económico de cada uno de los bienes, arrendamientos y servicios ante señalados. 3.- Nombre y dirección de cada uno de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios con los que se adquirieron lo señalado en la pregunta inicial? 4.- Fecha de cada una de las operaciones de compra y adquisición de los bienes, arrendamiento y prestación de servicios señalados. 5.- Qué proveedores incumplieron con los términos de los contratos o condiciones pactadas mediante los cuales se adquirieron los bienes, la prestación de servicios y arrendamientos. Qué acciones este sujeto realizó con motivo del incumplimiento de los proveedores citados. La información se solicita desglosada por cada compra, adquisición y arrendamiento realizado" (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 19 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500018718, a la Dirección de Administración y Finanzas a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** Con fecha 16 de octubre de 2018 y derivado de la fecha límite para atender el requerimiento de información, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Administración, solicitó que de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea concedida una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500018718, lo anterior con la finalidad de que la Unidad Administrativa competente pueda realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Debido a la solicitud de prórroga a la solicitud 1120500018718, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500018718.

TERCERO. ANÁLISIS. - Derivado del análisis de la solicitud de información con folio 1120500018718, así como de la solicitud de prórroga de la Dirección de Administración y Finanzas, y con el objeto de que la Unidad administrativa competente pueda realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, **el**

Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500018718 hasta por diez días más.

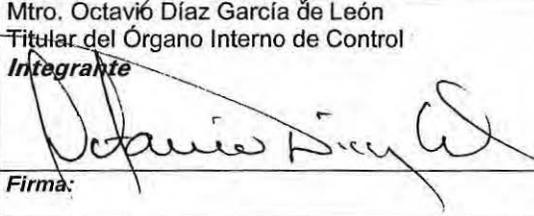
Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500018718 hasta por diez días más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre del dos mil ocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p> <p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Firma:</p> <p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> <p><i>P.S. Honorio C. Venegas Espino</i></p> 



Número solicitud de información	1120500019018
No. de Sesión	Trigésimo Séptima
Fecha de entrada en INFOMEX	21/09/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	16/10/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500019018, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de septiembre de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Todos los contratos para producción de energía solar que se han otorgado en el estado de Sonora desde 2015. Aquí es el enlace para todas las subastas de largo plazo que se han llevado a cabo desde ese entonces: <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/SubastasLP.aspx>." (Sic)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 24 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500019018 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 27 de septiembre de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050019018, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en contestación a su oficio número CENACE/DG-JUT/465/2018 emitido y notificado por la Unidad de Transparencia el veinticuatro de septiembre del presente año, a través del cual se informa acerca de la solicitud de información con folio 1120500019018 recibida mediante el sistema electrónico INFOMEX, en la cual se requiere lo siguiente:

"Todos los contratos para la producción de energía solar que se han otorgado en el estado de Sonora desde 2015. Aquí es el enlace para todas las subastas de largo plazo que se han llevado a cabo desde ese entonces: <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/SubastasLP.aspx>." (SIC)

Como primer punto, me permito hacer de su conocimiento que el 28 de agosto de 2014, fue publicado el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE),¹ mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108 fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, faculta al CENACE para llevar a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los

¹ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true



Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

*En seguimiento a lo anterior, el artículo 46, fracción VII del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía,² prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado **dirigir las subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.*

De manera adicional, respecto a las facultades que recaen en la Jefatura de Unidad a mi cargo en el artículo 49, fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía se establece la celebración de subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En atención a la solicitud descrita me permito hacer de su conocimiento que conforme a lo dispuesto en los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 del Manual de Subastas de Largo Plazo, Glosario de términos, 3.5.2, 8.2.1, 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 1.1.8, 1.2.3 y 7.3.1 las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 se desprende que los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 son firmados entre el Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

*Retomando el contenido de los numerales 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 7.3.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y el Glosario de Términos de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 que las partes signantes de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores. En ese sentido, se trata de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes, Suministrador de Servicios Básicos y los Vendedores, se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE **no tiene ninguna participación** ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.*

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes -vendedor y comprador-.

*Por todo lo manifestado, se hace de su conocimiento que en cuanto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 la información requerida **no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía**, por lo tanto, **se sugiere sea canalizada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.***

Por otro lado, en atención a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los numerales 1.1.8, 1.1.9, 1.2.4 y 8.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 fueron suscritos por el Suministrador de Servicios Básicos y las demás Entidades Responsables de Carga en su calidad de Compradores y como contraparte la Cámara de Compensación en su calidad de Vendedor, asimismo los Licitantes ganadores o bien las Sociedades de Propósito Específico correspondientes, suscribieron los Contratos de Cobertura Eléctrica como Vendedores mientras que la Cámara de Compensación fungió como Comprador.

En este entendido, me permito aclarar que la Jefatura de Unidad a mi cargo no posee en sus archivos los Contratos de Cobertura Eléctrica por lo cual, sugiero remitir el requerimiento a la

Jefatura de Unidad de la Cámara de Compensación."

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 11 y 16 de octubre de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de la Cámara de Compensación, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050019018, en donde proporcionó a la Unidad de Transparencia los Contratos de Cobertura Eléctrica de la Primera Subasta de Largo Plazo 2017 (SLP-1/2017), que se están desarrollando en el Estado de Sonora, contratos con número:

- SLP-1/2017/001.
- SLP-1/2017/004.
- SLP-1/2017/006.

Lo anterior, considerando que el CENACE al momento de suscribir los contratos, estaba llevando a cabo, de manera transitoria, las funciones de la Cámara de Compensación y, por tanto, suscribió los Contratos de Cobertura Eléctrica con Vendedores, en calidad de Comprador.

Asimismo, manifestó que se debe testar toda la información contenida en el Anexo I de los contratos de cobertura eléctrica, excepto la que explícitamente señaló a continuación.

I.1 Descripción General

- a. Ubicación
- b. Fecha de entrada en operación Comercial
- c. Tipo de Tecnología

I.6 Porcentaje/cantidad exacto(a) de la producción destinada a este Contrato

- Potencia: Cantidad
- Energía Eléctrica Acumulable: Cantidad
- Certificados de Energía Limpia: Cantidad

El motivo por el cual se debe testar la información es porque se trata de datos que son propios de cada participante y pudieran representar secretos comerciales o industriales que generan una ventaja competitiva para terceros.

Debido a la respuesta de incompetencia e información parcialmente confidencial, proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500019018, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia, así como las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016; así como la determinación de clasificación de la información como confidencial respecto de cierta información de los Contratos de Cobertura Eléctrica de la Primera Subasta de Largo Plazo 2017 (SLP-1/2017), que se están desarrollando en el Estado de Sonora, contratos con número: SLP-1/2017/001, SLP-1/2017/004, SLP-1/2017/006.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el

solicitante requirió tener acceso a **todos los contratos para producción de energía solar que se han otorgado en el estado de Sonora desde 2015**, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

Es importante señalar por este Comité de Transparencia que, el 28 de agosto de 2014, fue publicado el *Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía*,³ mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por **objeto** ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108, fracción VIII de la *Ley de la Industria Eléctrica*, faculta al CENACE para ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; así como **llevar a cabo subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 46, fracción VII del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía,⁴ prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado **dirigir las subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga. De manera adicional, respecto a las facultades que recaen en la Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, en el artículo 49, fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía se establece la celebración de subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En ese contexto, este Comité precisa que en atención a la solicitud de información en estudio, conforme a lo dispuesto en los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 del Manual de Subastas de Largo Plazo, Glosario de términos, 3.5.2, 8.2.1, 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 1.1.8, 1.2.3 y 7.3.1 las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 se desprende que los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 son firmados entre el Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

Retomando el contenido de los numerales 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 7.3.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y el Glosario de Términos de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 que las partes firmantes de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores. En ese sentido, se trata de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes, Suministrador de Servicios Básicos y los Vendedores, se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE **no tiene ninguna participación** ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.

³ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true

⁴ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520275&fecha=20/04/2018



Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes –vendedor y comprador–.

Conforme a lo expuesto, es importante señalar que los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[...]

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese tenor, cuando las Unidades de Transparencia determinen que son competentes para atender parcialmente la solicitud, respecto de la parte que no son competentes deberán comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalarle el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 0016/09⁵ emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto



atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En el caso concreto, las facultades otorgadas al CENACE corresponden únicamente a la realización de las Subastas y la asignación de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y la relación contractual derivada de dichos contratos es bilateral entre el Comprador Potencial y los Licitantes o Sociedades de Propósito específico, es decir, la relación jurídica que nació de la suscripción del mismo **únicamente compete** a las **partes** que lo **suscribieron**.

En ese sentido, se precisa que una vez suscritos los Contratos, **cada parte se queda con su tanto respectivo**, a saber, el Suministrador de Servicios Básicos, como **Comprador** -Comisión Federal de Electricidad, Suministro Básico-, y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como **Vendedor**.

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que en cuanto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016, la información requerida **no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)**, sino de la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico**.

Análisis de información Confidencial.

Respecto de la información consistente en los Contratos de Cobertura Eléctrica de la **Primera Subasta de Largo Plazo 2017 (SLP-1/2017)**, que se están desarrollando en el Estado de Sonora, contratos con número: SLP-1/2017/001, SLP-1/2017/004, SLP-1/2017/006, que obran en los archivos de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de la Cámara de Compensación, este Comité de Transparencia realiza las siguientes precisiones:

La información contenida en el **"Anexo I Descripción de la Central Eléctrica"** de los tres contratos referidos en el párrafo anterior, contienen información tanto de naturaleza pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que los documentos requeridos contienen información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el caso de la información referida, este Comité observa que la misma contiene la siguiente información:

1.1 Descripción General.

- (d) Capacidad de Placa y producción anual estimada.
- (e) Punto de Interconexión.

1.2 Ubicación Geográfica (diagrama(s) y coordenadas geodésicas).

1.3 Características técnicas (las cuales pueden variar entre la fecha de este Contrato y la celebración de los contratos de suministro conforme al Anexo II).

- (a) Unidades generadoras.
- (b) Transformadores de potencia: capacidad, tipo de conexión, cambiador en derivación, etc.

1.4 Capacidad (sujeto a lo establecido en el punto 1.3 anterior).

- (a) Capacidad de placa de la Central Eléctrica, en MW.
- (b) Factor de planta esperado en las 100n horas críticas de un año típico.
- (c) Datos estimados de producción anual, en MW.
- (d) Consumo esperado de combustibles y programas de abastecimiento.
- (e) Información relativa al uso de aguas nacionales.
- (f) Porcentaje de la producción de la Central Eléctrica, que se considera limpia.
- (g) Características de los equipos de medición, protección y control.
- (h) Tasa esperada de salidas forzadas.
- (i) Indisponibilidad esperada por mantenimiento.
- (j) Factor de Planta esperado durante un año típico.
- (k) Curva de capacidad y curva de saturación.

1.5 Interconexión.

- (a) Punto de interconexión.
- (b) Estado de los estudios de interconexión de las centrales eléctricas regidas por la LSPEE para acreditar punto de interconexión.
- (c) Estado de los estudios de interconexión de las centrales eléctricas regidas por la Ley para acreditar punto de interconexión.
- (d) Arreglo de subestación.
- (e) Línea de interconexión.
- (f) Diagramas unifilares de la interconexión de la Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o Red General de Distribución correspondientes.

1.6. Porcentaje/cantidad exacto(a) de la producción destinada a este contrato (para cada producto en específico cuando no sea la misma para todos los Productos).

- Potencia-Porcentaje.
- Energía Eléctrica Acumulable-Porcentaje.
- Certificados de Energía Limpia-Porcentaje.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularía el proyecto, como son las características técnicas y su ubicación exacta con los datos que sí se entregan, con lo cual se daría una ventaja competitiva y económica, a quienes accedan a dicha información durante el proceso de contratación (interconexión) o en un proceso futuro donde estén interesados y tengan la capacidad para participar, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de las personas morales que participan en las subastas de largo plazo; aunado a que refieren a los datos y ubicación geográfica de su infraestructura, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial y secreto industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

La LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:



- a. Se trate de información industrial o comercial;
- b. Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c. La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e. No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)⁶, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "**toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva**".

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁷, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que **el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.**

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que este Comité de Transparencia considera que la información en análisis, debe ser clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que participó en un proceso de subasta sin que utilice recursos públicos pues forma parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones

⁶ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁷ Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Por lo antes expuesto, es que la información requerida en este punto se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de los Participantes, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichos Participantes, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.

Es así, que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia, se deberá elaborar la versión pública correspondiente, a fin de que se protejan los secretos comercial y/o industrial señalados y que son considerados como confidenciales, los cuales se encuentran en los documentos analizados.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de éstos con fundamento en los artículos 113, fracciones II y 117 de la Ley en mención, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información confidencial establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de nuestra Carta Magna.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la **Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016** y **se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.**

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con los Contratos de Cobertura Eléctrica de la **Primera Subasta de Largo Plazo 2017 (SLP-1/2017)**, que se están desarrollando en el Estado de Sonora,, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial del **“Anexo I Descripción de la Central Eléctrica” de los contratos con número: SLP-1/2017/001, SLP-1/2017/004, SLP-1/2017/006**, y se instruye la elaboración de versiones públicas en formato electrónico de dichos documentos, en los cuales se testan los siguientes datos:

Anexo I “Descripción de la Central Eléctrica”

1.1 Descripción General.

- (d) Capacidad de Placa y producción anual estimada.
- (e) Punto de Interconexión.

1.2 Ubicación Geográfica (diagrama(s) y coordenadas geodésicas).

1.3 Características técnicas (las cuales pueden variar entre la fecha de este Contrato y la celebración de los contratos de suministro conforme al Anexo II).

- (a) Unidades generadoras.
- (b) Transformadores de potencia: capacidad, tipo de conexión, cambiador en derivación, etc.



1.4 Capacidad (sujeto a lo establecido en el punto 1.3 anterior).

- (a) Capacidad de placa de la Central Eléctrica, en MW.
- (b) Factor de planta esperado en las 100n horas críticas de un año típico.
- (c) Datos estimados de producción anual, en MW.
- (d) Consumo esperado de combustibles y programas de abastecimiento.
- (e) Información relativa al uso de aguas nacionales.
- (f) Porcentaje de la producción de la Central Eléctrica, que se considera limpia.
- (g) Características de los equipos de medición, protección y control.
- (h) Tasa esperada de salidas forzadas.
- (i) Indisponibilidad esperada por mantenimiento.
- (j) Factor de Planta esperado durante un año típico.
- (k) Curva de capacidad y curva de saturación.

1.5 Interconexión.

- (a) Punto de interconexión.
- (b) Estado de los estudios de interconexión de las centrales eléctricas regidas por la LSPEE para acreditar punto de interconexión.
- (c) Estado de los estudios de interconexión de las centrales eléctricas regidas por la Ley para acreditar punto de interconexión.
- (d) Arreglo de subestación.
- (e) Línea de interconexión.
- (f) Diagramas unifilares de la interconexión de la Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o Red General de Distribución correspondientes.

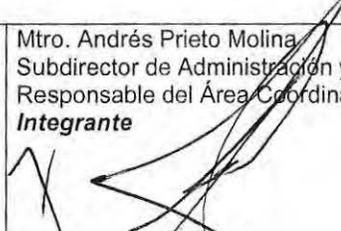
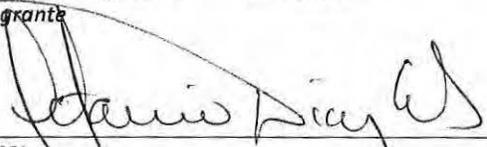
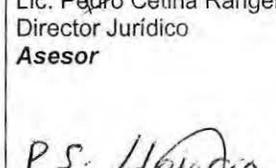
1.6. Porcentaje/cantidad exacto(a) de la producción destinada a este contrato (para cada producto en específico cuando no sea la misma para todos los Productos).

- Potencia-Porcentaje.
- Energía Eléctrica Acumulable-Porcentaje.
- Certificados de Energía Limpia-Porcentaje.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, póngase a disposición del solicitante la versión pública en la modalidad en que se encuentre disponible.

CUARTO. Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p><i>Firma:</i></p>	<p><i>Firma:</i></p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p><i>Firma:</i></p>	<p><i>Firma:</i> P.S. Horacio E. Menegas Espino</p> 

